



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1.016

Bogotá, D. C., jueves, 3 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2015

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 13 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se regula la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el mandato constitucional que habilitó la participación en política de estos, previa regulación y definición de las reglas mediante ley estatutaria.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: Senador Carlos Enrique Soto.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 526 de 2015.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de ley número 13 de 2015 Senado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por ocho (8) artículos descritos a continuación:

Artículo 1º.	Establece el objetivo del proyecto de ley, que consiste en regular el artículo 127 de la Constitución, que habilita la participación en política de los servidores públicos, previa regulación mediante ley estatutaria.
Artículo 2º.	En este artículo se define la participación en política, la controversia política, y la actividad política.
Artículo 3º.	Establece el ámbito de aplicación y las exclusiones de esta ley.
Artículo 4º.	Define los parámetros de participación en política de los servidores públicos.
Artículo 5º.	Consagra las prohibiciones de los servidores públicos en relación con la actividad política.
Artículo 6º.	Consagra las sanciones disciplinarias por incumplir las prohibiciones consagradas en esta ley.
Artículo 7º.	Establece las derogaciones.
Artículo 8º.	Consagra la vigencia.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Consideraciones generales

A partir del Plebiscito de 1957, se prohibió la participación en política de los servidores públicos que pertenecieran a la carrera administrativa, con el objetivo de garantizar la imparcialidad absoluta en las actividades de los partidos políticos y en las controversias políticas.

El Constituyente de 1991 habilitó la participación en política de los servidores públicos, limitando la participación de los operadores judiciales, de quienes ejercieran autoridad civil o política así como cargos de dirección, los demás servidores públicos

quedaron facultados para participar en política bajo las condiciones que estableciera la ley.

El constituyente derivado modificó esta disposición en el año 2002 y estableció que no podrían participar en política los miembros de la Rama Judicial, de los órganos electorales, de los organismos de control y de seguridad, facultando nuevamente a los demás servidores bajo las precisas condiciones que determinara la ley estatutaria.

En la Ley 996 de 2004, conocida como la Ley de Garantías Electorales, se definió la participación en política de los servidores públicos, estableciendo las condiciones mediante las cuales podían participar en política los servidores públicos, no obstante en criterio de la Corte Constitucional¹ se dejó un margen demasiado amplio en la regulación lo que podía generar un abuso del poder y un desbalance en la competencia electoral, lo que podría generar no solo un competencia inequitativa entre candidatos, sino además el uso indebido de recursos públicos en las contiendas electorales.

Frente a este asunto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1º del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación.

La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas².

Así las cosas, por la falta de regulación en esta materia se han generado todo tipo de controversias jurídicas en relación con la participación en política de los servidores públicos, ya en el año 1992, el entonces Ministro de Gobierno le consultó al Consejo de Estado sobre la disposición contenida en el artículo 127 Constitucional y la Sala se pronunció en el siguiente sentido:

La norma citada autoriza la participación de determinados empleados del Estado en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sujetando el ejercicio de tal actividad a las condiciones que señale la ley.

No hay lugar a duda de que la nueva norma constituye una verdadera innovación en el campo de nuestro derecho público al concederle a determinada clase de empleados del Estado –no a todos– el

derecho de participar en la actividad política de los partidos.

Desde luego será la ley la que ha de regular la forma de ejercer este derecho y de cubrir el riesgo para evitar que el servidor público se convierta en factor desestabilizador de la administración pública. Por ello, el inciso final de la norma que se comenta expresó que “la utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta”.

Pero si bien es cierto que el derecho a participar en actividades políticas fue reconocido directamente por la Constitución, su efectividad quedó condicionada a que el Congreso expida la ley que determina la forma de realizar las actividades políticas. De manera que la actividad política de los empleados solamente puede cumplirse con fundamento en la nueva ley y mientras esta no se expida, los mismos no pueden realizar ninguna actividad política distinta del sufragio³.

En el año 2013, frente a una nueva consulta en relación con la participación en política de los servidores públicos, se pronunció la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinando lo siguiente:

Desde la perspectiva de la ciencia política la participación política, como presupuesto de legitimación de la democracia, constituye un derecho y un elemento esencial en un sistema representativo y participativo. Así se ha entendido, como un conjunto de actividades voluntarias que afectan el sistema político y que permiten, mediante el ejercicio del sufragio, la elección del gobierno y, de manera directa o indirecta, la formación de políticas y normas, como también la realización de las acciones para llevarlas a cabo.

Más allá de la noción que se vincula especialmente al acto electoral, la participación política comprende mucho más y se aprecia en la actualidad como: (i) toda actividad emprendida por los ciudadanos, tendiente a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal y, por esa vía, tomar parte en la definición y elaboración de políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones encomendadas a sus representantes; (ii) el conjunto de acciones de naturaleza individual o colectiva, de apoyo o de presión, mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo o sistema de gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado, o en decisiones específicas del Gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales; (iii) la actividad de los distintos grupos políticos, mayoritarios y minoritarios, encaminada a presentar sus propuestas, necesidades y visiones, y a conformar los órganos de poder para impulsar el proceso político, social y económico que guíe el curso y las prioridades del Estado.

1 Corte Constitucional C-1153-05, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2 *Ibidem*.

3 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 18 de marzo de 1992.

El Legislador se ocupó de este tema hasta el año 2004 y fue un fallido intento de regulación como se mencionó anteriormente, ante este vacío normativo y frente a múltiples interpretaciones, frente a si la Constitución había habilitado directamente o no la participación en política de los servidores públicos, tuvo que pronunciarse la Procuraduría General de la Nación en diferentes circulares para dar claridad sobre la posibilidad de participación en política de los servidores públicos, en este sentido:

1.2 Mientras el legislador no expida la ley estatutaria que establezca las condiciones en que se permitirá la participación en política de los servidores públicos distintos a los enunciados anteriormente, ningún servidor público podrá tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. En consecuencia, ningún servidor público podrá intervenir en política⁴.

De lo dicho hasta aquí, se deduce que no solo es necesaria la regulación mediante disposición legal de la participación en política de los servidores públicos, sino que además es el momento de que el legislador, luego de más veinte años de existencia de esta disposición, establezca con claridad los parámetros de participación en política de los servidores públicos, que se encuentra respaldada por el principio democrático pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

La Participación en política como Derecho

Desde el artículo 1º de la Constitución Política, se define y orienta el Estado colombiano como un Estado Democrático; este principio se reafirma en los artículos 2º, 3º, 40, 95, 103, 107, 108, 109, e irradia en la mayoría de artículos constitucionales como principio fundante del Estado y pilar fundamental de nuestro modelo de Estado.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos⁵ establece en el preámbulo que “*la democracia es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región (...)*”; es así como la democracia deja de ser concebida como una “*democracia política*” en el sentido lato de la expresión y hablamos ahora como lo definiera Georges Bordeau de una “*Democracia Social*” que “*a diferencia del liberalismo clásico que concibe los derechos humanos como facultades inherentes al individuo, en la concepción de la moderna democracia los derechos se fundamentan en las necesidades que experimentan los hombres de lograr sus fines vitales*”⁶.

Solo bajo ciertas circunstancias puede el Estado limitar la participación en política de los ciudadanos y solo atendiendo a fines que pueden ser gravemente restringidos puede restringirse el derecho a la participación en política, toda vez que con estas restricciones se limita y afecta el principio democrático, transversal en nuestra constitución.

De acuerdo con Hans Kelsen, en su ensayo “*De la Esencia y Valor de la Democracia*”⁷: *La democracia moderna descansa, puede decirse, sobre los partidos políticos, cuya significación crece con el fortalecimiento progresivo del principio democrático. Esto constituiría solamente un fenómeno parcial de aquel proceso que se ha denominado de “racionalización del poder”, y que va aparejado con la democratización del Estado moderno. De todos modos, no son pocos los obstáculos que se oponen a esta racionalización en general y a la consagración de los partidos políticos como órganos constitucionales del Estado en especial.*

De acuerdo con esto, con el dinamismo democrático que se introdujo en la Constitución del 91 se superaron las limitaciones a la participación en política de los servidores públicos, bajo ciertas excepciones de algunos funcionarios para los que persiste la prohibición, no obstante sí se superó la restricción prohibicionista que traía la Constitución de 1986, y que limitaba en forma desproporcional el derecho a la participación democrática de determinados ciudadanos.

En la obra “*Economía y Sociedad*”, Max Weber establece que “*toda acción humana está orientada por el sistema de representación del poder político: un orden que es un deber ser de la acción. De este modo un sistema político que descansa solo en motivos racionales no es mucho más débil y vulnerable que otro que se sostiene por la fuerza de la costumbre o por la existencia de comportamientos inveterados, arraigados. Pero de todos el orden más sólido y firme es el que se presenta a la conciencia de los individuos con el prestigio de ser obligatorio y modelo, es decir, con el prestigio de la legitimidad*”⁸.

Así las cosas, se hace necesario partir de la base del principio de probidad en el ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios de la administración, y no partir de la base de que utilizaran indebidamente su cargo para favorecer determinadas causas políticas en detrimento del principio del interés general. En este sentido deben persistir determinadas prohibiciones, a todas luces necesarias, pero igualmente se hace necesario habilitar la participación de los servidores públicos, superando las zonas grises de interpretación del derecho a la participación en política de los servidores públicos.

Conclusión

Como se ha dicho a lo largo de toda la argumentación, se hace necesario terminar de habilitar la participación en política de los servidores públicos, que fue autorizada desde la Constitución de 1991, salvo expresas excepciones, y que no ha sido plenamente aplicado con excepción del derecho al sufragio, toda vez que el constituyente difirió los efectos de la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución, hasta tanto no se expidiera en principio una ley ordinaria regulando los efectos de este artículo, ley que nunca fue expedida y posteriormente en el año

4 Directivas Unificadas 3 de 2006 y 5 de 2013.

5 Aprobada en Bogotá, IX Conferencia Internacional Americana.

6 BORDEAU, Georges. La Democracia. Editorial Ariel, 1960, p. 49.

7 KELSEN, Hans. De la Esencia y Valor de la Democracia, Editorial KRK, 1920.

8 WEBER, Max. Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica. 1996, p. 226.

2004 se condicionó la regulación de estas disposiciones a la expedición de una ley estatutaria.

MODIFICACIONES

- En el artículo 2° se modifica la definición de militante de un partido político; en este mismo artículo, se adiciona la definición de Simpatizante de un partido político.

- En el artículo 3°, se establecen no solo las excepciones contenidas en el artículo 127 de la Constitución, sino también las excepciones que se consagren en esta ley.

- En el artículo 4° inciso primero, se adiciona la prohibición de utilizar recursos públicos para efectos de la intervención en política, y se adiciona una expresión que fue omitida. En el mismo artículo en el literal d), se adiciona una nueva facultad de intervención de los servidores públicos.

- En el artículo 6°, se modifica la expresión “falta disciplinaria gravísima” por la expresión “causal de mala conducta”.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 13 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones*, en el texto del pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 13 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política, de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Participación en política. Es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un servidor público, por fuera del normal cumplimiento de sus funciones, por la cual expresa su opinión de apoyo u

oposición a una causa o campaña política, en razón de actividad o controversia política.

Actividad política. Es la realizada por una persona natural, por conducto de un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a intervenir en la designación de gobernantes, miembros de corporaciones públicas, o a influir en la formación de la política pública y estatal o cualquier mecanismo de participación ciudadana.

Controversia política. Es la realizada por una persona natural, por conducto de un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, tendiente a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política pública y estatal, a través de los mecanismos de participación ciudadana.

Miembro de un partido o movimiento político. Es aquella persona que se encuentra debidamente afiliada en un partido político y ha manifestado de manera autónoma su voluntad de pertenecer a este a través de algún acto formal, de conformidad con los estatutos de cada partido.

Militante de un partido o movimiento político. Es aquella persona que es miembro activo de un partido político y ha manifestado de manera autónoma su voluntad de pertenecer a este a través de algún acto de formalización, de conformidad con los estatutos de cada partido.

Simpatizante de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Es la persona que sin estar afiliada a una colectividad política manifiesta su acuerdo con el grupo político y con su línea ideológica y política.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán a todos los servidores públicos, con observancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 127 de la Carta Política y en esta ley.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 4°. *Intervención de los servidores públicos.* Los servidores públicos previstos en el artículo 3° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades y controversias políticas, siempre y cuando las lleven a cabo fuera de las instalaciones de la entidad donde laboren y sin utilizar bienes del Estado o recursos públicos ni programas oficiales, y las realicen fuera del horario laboral y sin afectar el ejercicio de sus funciones:

a) Participar en la preparación de propuestas de la campaña electoral, o formación de la política estatal, así como en eventos de carácter programático de la misma;

b) Asistir a debates, foros de discusión y encuentros en el marco de las campañas electorales, o formación de la política estatal;

c) Participar en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, así como en las convenciones de que trata el artículo 108 de la Constitución Política en calidad de militantes;

d) Apoyar una causa política o candidatos a cargos o corporaciones de elección popular con los que se identifiquen.

e) Usar y vestir prendas alusivas a la causa con la que se identifique.

Parágrafo 1°. Los servidores públicos de que trata esta ley no podrán ostentar representación alguna en los órganos de dirección o administración de los partidos, o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidades o vocería en los mismos, salvo que se encuentren en uso de licencia no remunerada.

Parágrafo 2°. Quienes pretendan realizar otras actividades dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicarse de tiempo completo a las mismas, deberán retirarse de sus cargos o solicitar licencia no remunerada hasta por ciento veinte (120) días.

Parágrafo 3°. Las actividades políticas que se realicen en campaña electoral anteriormente descritas solo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones.

Artículo 5°. *Prohibiciones de los servidores públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos contemplados en el artículo 3° de la presente ley no podrán:

a) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, a través de televisión, radio o de impresos de cualquier naturaleza, salvo las excepciones contempladas en la ley;

b) Coaccionar o determinar, en cualquier forma, a los empleados que estén a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o candidatos, con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto;

c) Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público para participar en el desarrollo de las actividades o controversias políticas;

d) Realizar actividades relacionadas con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de las oficinas públicas, o en desarrollo de las funciones de su cargo;

e) Durante la época de campaña electoral, favorecer con bonificaciones u otro tipo de prebendas, a quienes dentro de la entidad a su cargo participen de su misma causa o campaña política;

f) Ofrecer algún tipo de beneficio a los ciudadanos o a las comunidades, que induzca a influir en su intención de voto;

g) Recibir remuneración alguna por su actividad política;

h) Desde la inscripción de las candidaturas y hasta el día de las votaciones, los servidores públicos no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones, asambleas departamentales, alcaldías, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales;

i) Emitir opiniones en favor o en contra de algún candidato en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo;

j) Ocupar cargos directivos en la colectividad a la que pertenecen;

k) Influir en el nombramiento de los jurados de votación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

l) La Presidencia de la República, los ministerios, gobernaciones, alcaldías y las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios ni contratos interadministrativos, para la ejecución de recursos públicos. Igualmente les queda prohibido destinar recursos de las entidades a su cargo, o de aquellas en que participen como miembros de sus juntas directivas, que se entreguen o distribuyan en reuniones con fines proselitistas.

Solo se podrán celebrar contratos y convenios interadministrativos para aquellos asuntos de seguridad, seguridad nacional, soberanía, emergencia o desastres.

Parágrafo 1°. La nómina de las entidades del orden nacional y territorial o de cualquiera de sus entidades descentralizadas, sea en cargos de libre nombramiento o remoción, o por prestaciones de servicios, no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, por muerte o renuncia irrevocable del cargo debidamente aceptada, y en los casos contemplados en los literales e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

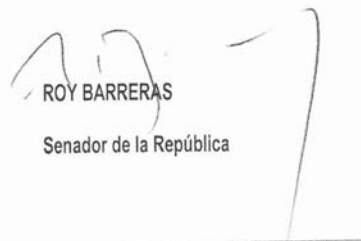
Parágrafo 2°. La prohibición contenida en el numeral a) del presente artículo no será aplicable a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República ni a los miembros de las Unidades de Apoyo Normativo en las Asambleas y los Concejos Municipales y Distritales.

Artículo 6°. *Faltas Disciplinarias.* Además de las conductas sancionatorias consagradas en el Código Disciplinario, también se considerará causal de mala conducta la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Derogatorias.* La presente ley deroga el artículo 10 del Decreto número 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto número 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador de la República

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN

PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA, EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1639 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 113. Deformidad permanente. Si el daño consistiere en deformidad física permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 114. Perturbación funcional permanente. Si el daño consistiere en perturbación funcional permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 4°. Elimínese el segundo inciso del artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el artículo quedará así:

“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho

para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”.

Artículo 5°. Elimínese el tercer inciso del artículo 246 de la Ley 599 de 2000; el artículo quedará así:

“Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 250. Abuso de confianza calificado. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, y multa de cuarenta (40) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.

2. En caso de depósito necesario.

3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento veinte (120) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la conducta se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.

2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

3. En despoblado o lugar solitario.

4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien

de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 348. Instigación a delinquir.** El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 9°. Elimínese el inciso final del artículo 359 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011, el artículo quedará así:

“**Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.** El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y cuatro (34) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes”.

Artículo 10 (Nuevo). Modifíquese el artículo 417 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia.** El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una de las conductas punibles contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en denuncia de particular, no dé cuenta la

autoridad, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 11 (Nuevo). Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 418. Revelación de Secreto.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses, si de la conducta resultare perjuicio.

Artículo 12 (Nuevo). Modifíquese el artículo 421 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 421. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.** El servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 446. Favorecimiento.** El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 450 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 450. Modalidad culposa.** El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro Extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

Artículo 15. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“LIBRO TERCERO

PARTE ESPECIAL

De las contravenciones en particular”

Artículo 16. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título I dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL”

Artículo 17. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 477, así:

“**Artículo 477. Inducción o ayuda al suicidio.** El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

Artículo 18. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 448, así:

“**Artículo 448. Lesiones personales contravencionales.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que produjere incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los incisos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.

Artículo 19. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 449, así:

“**Artículo 449. Parto o aborto preterintencional.** El que cause a una mujer una lesión como consecuencia de la cual le sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o le sobreviniere el aborto, incurrirá en las penas señaladas para cada clase de lesión en los artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 448 de este código, aumentadas de una tercera parte a la mitad”.

Artículo 20. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“**Artículo 550. Circunstancias de agravación punitiva.** Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 de este código las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños o niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble”.

Artículo 21. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“**Artículo 551. Lesiones contravencionales culposas.** El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refiere el Capítulo Tercero del Título I del Libro Segundo o el artículo 448 de este código, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses”.

Artículo 22. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“**Artículo 552. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones contravencionales culposas.** Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110, lo serán también de las lesiones contravencionales culposas y las penas previstas para estas conductas se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo”.

Artículo 23. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“**Artículo 553. Omisión de socorro.** El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

Artículo 24. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título II dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA LA INVIO-
LABILIDAD DE HABITACIÓN O SITIO DE
TRABAJO”

Artículo 25. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“**Artículo 554. Violación de habitación ajena.** El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, esquite, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa”.

Artículo 26. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“**Artículo 555. Violación de habitación ajena por servidor público.** El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida de empleo o cargo público”.

Artículo 27. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“**Artículo 556. Violación en lugar de trabajo.** Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa”.

Artículo 28. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título III dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTIMIDAD, RESERVA E INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES”

Artículo 29. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 557, así:

“**Artículo 557. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas.** El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 30. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 558, así:

“**Artículo 558. Divulgación y empleo de documentos reservados.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 31. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título IV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN”

Artículo 32. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“**Artículo 559. Violación de la libertad de trabajo.** El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa”.

Artículo 33 (Nuevo). La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“**Artículo 560. Violación de los derechos de reunión y asociación.** El que impida o perturbe una reunión lícita o ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa.

La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiere:

1. Colocando al empleado en situación de indefensión o que ponga en peligro su integridad personal.

2. La conducta se cometa en persona discapacitada, que padezca enfermedad grave o sobre mujer embarazada.

3. Mediante la amenaza de causar la muerte, lesiones personales, daño en bien ajeno o al trabajador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

4. Mediante engaño sobre el trabajador.

Artículo 34. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título V dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS”

Artículo 35. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“**Artículo 560. Violación a la libertad religiosa.** El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

Artículo 36. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 561, así:

“**Artículo 561. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa.** El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa”.

Artículo 37. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 562, así:

“**Artículo 562. Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto.** El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa”.

Artículo 38. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 563, así:

“**Artículo 563. Irrespeto a cadáveres.** El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa”.

Artículo 39. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 564, así:

“**Artículo 564. Omisión de denuncia de explotación sexual infantil.** El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Segundo de esta ley y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo”.

Artículo 40. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO VI
CONTRAVENCIONES CONTRA
LA INTEGRIDAD MORAL”

Artículo 41. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 565, así:

“**Artículo 565. Injuria.** El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 42. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 566, así:

“**Artículo 566. Calumnia.** El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 43. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 567, así:

“**Artículo 567. Injuria y calumnia indirectas.** A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducire, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante”.

Artículo 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 568, así:

“**Artículo 568. Circunstancias especiales de graduación de la pena.** Cuando alguna de las con-

ductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad”.

Artículo 45. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 569, así:

“**Artículo 569. Eximente de responsabilidad.** No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales”.

Artículo 46. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 570, así:

“**Artículo 570. Retracción.** No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva querrela”.

Artículo 47. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 571, así:

“**Artículo 571. Injuria por vías de hecho.** En la misma pena prevista en el artículo 565 incurrirá el que por vías de hecho agraviare a otra persona”.

Artículo 48. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 573, así:

“**Artículo 573. Injurias o calumnias recíprocas.** Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 565, 566 y 572 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos”.

Artículo 49. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 573, así:

“**Artículo 573. Imputaciones de litigantes.** Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes”.

Artículo 50. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO VII
CONTRAVENCIONES CONTRA LA
FAMILIA”

Artículo 51. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 574, así:

“**Artículo 574. Maltrato mediante restricción a la libertad física.** El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 52. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO VIII
CONTRAVENCIONES CONTRA
LA ASISTENCIA ALIMENTARIA”

Artículo 53. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 575, así:

“**Artículo 575. Malversación y dilapidación de bienes de familiares.** El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible”.

Artículo 54. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XIX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO IX
CONTRAVENCIONES CONTRA EL
PATRIMONIO ECONÓMICO”

Artículo 55. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 576, así:

“**Artículo 576. Hurto contravencional.** El que se apodere de cosa mueble ajena cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de veinte (20) a ochenta (80) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 56. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 577, así:

“**Artículo 577. Circunstancias de agravación punitiva.** La pena imponible de acuerdo con el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere mediando alguna de las causales contempladas por el artículo 241 de este código”.

Artículo 57. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 579, así:

“**Artículo 579. Circunstancias de atenuación punitiva.** La pena de las conductas punibles previstas en los artículos 239 y 577 será de multa cuando:

El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena solo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a uno punto tres (1.3) unidades multa.

La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte. Este inciso no cobija los casos de conductas cometidas por socios de una sociedad legalmente constituida”.

Artículo 58. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 579, así:

“**Artículo 579. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.** El que altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno, o marque el que no le pertenezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible”.

Artículo 59. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 580, así:

“**Artículo 580. Estafa contravencional.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de veinte (20) a cien (100) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena de prisión será de cuarenta y cinco (45) a ciento veinte (120) meses cuando medie alguna de las circunstancias previstas en el artículo 247 de este código”.

Artículo 60. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 581, así:

“**Artículo 581. Emisión y transferencia ilegal de cheque.** El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 61. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 582, así:

“**Artículo 582. Abuso de confianza.** El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad”.

Artículo 62. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 583, así:

“**Artículo 583. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.** El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 63. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 584, así:

“**Artículo 584. Alzamiento de bienes.** El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 64. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 585, así:

“**Artículo 585. Sustracción de bien propio.** El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de tercero, incurrirá en multa”.

Artículo 65. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 586, así:

“**Artículo 586. Disposición de bien propio gravado con prenda.** El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 66. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 587, así:

“**Artículo 587. Defraudación de fluidos.** El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 67. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 589, así:

“**Artículo 589. De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones.** El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, preste, acceda o use servicio de telefonía móvil, con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia, con ánimo de lucro.

Iguals penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, acceda, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.

Parágrafo 1°. No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 2°. No será punible a efectos del presente artículo la transferencia transitoria, con o sin ánimo de lucro, que el titular haga de equipos terminales de servicios de telecomunicaciones cuyo fin sea el de permitir a un tercero el uso individual del servicio respectivo.

Artículo 68. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 589, así:

“Artículo 589. Malversación y dilapidación de bienes. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible”.

Artículo 69. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 590, así:

“Artículo 590. Usurpación fraudulenta de inmuebles. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.

La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro”.

Artículo 70. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 591, así:

“Artículo 591. Usurpación de aguas. El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 71. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 592, así:

“Artículo 592. Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se pro-

duzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos”.

Artículo 72. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 593, así:

“Artículo 593. Perturbación de la posesión sobre inmueble. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 73. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 594, así:

“Artículo 594. Daño contravencional en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento”.

Artículo 74. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 595, así:

“Artículo 595. Disposiciones comunes a este título. Las penas para las contravenciones descritas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado.

Las penas se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

El juez disminuirá las penas de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.

Artículo 75. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO X
CONTRAVENCIONES CONTRA
LA FE PÚBLICA”

Artículo 76. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 596, así:

“**Artículo 596. Falsificación o uso fraudulento de sello oficial.** El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa”.

Artículo 77. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 597, así:

“**Artículo 597. Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado.** El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrirá en multa”.

Artículo 78. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 598 así:

“**Artículo 598. Supresión de signo de anulación de efecto oficial.** El que suprima leyenda, sello o signo de anulación de estampilla oficial, incurrirá en multa”.

Artículo 79. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 599, así:

“**Artículo 599. Uso y circulación de efecto oficial anulado.** El que use o ponga en circulación efecto oficial a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa”.

Artículo 80. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 600, así:

“**Artículo 600. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.** El que realice una de las conductas descritas en este título, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa”.

Artículo 81. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 601, así:

“**Artículo 601. Falsedad personal.** El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito”.

Artículo 82. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

TÍTULO XI

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN
ECONÓMICO SOCIAL

Artículo 83. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 602, así:

“**Artículo 602. Ofrecimiento engañoso de productos y servicios.** El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en

marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa”.

Artículo 84. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 603, así:

“**Artículo 603. Usura.** El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”.

Artículo 85. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XII

CONTRAVENCIONES CONTRA
LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 86. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 604, así:

“**Artículo 604. Instigación a delinquir contravencional.** El que publica y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa”.

Artículo 87. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 605, así:

“**Artículo 605. Pánico.** El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa”.

Artículo 88. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 606, así:

“**Artículo 606.** Porte de objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural. El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años”.

Artículo 89. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XIII
CONTRAVENCIONES CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”

Artículo 90. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 607, así:

“**Artículo 607. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.** El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 91. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 609, así:

“**Artículo 609. Abuso contravencional de autoridad por omisión de denuncia.** El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 92. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 610, así:

“**Artículo 610. Revelación contravencional de secreto.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 93. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 610, así:

“**Artículo 610. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que no constituya otra conducta punible sancionada con pena mayor”.

Artículo 94. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 611, así:

“**Artículo 611. Utilización indebida de información oficial privilegiada.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 95. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 613, así:

“**Artículo 613. Asesoramiento contravencional y otras actuaciones ilegales.** El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 96. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 613, así:

“**Artículo 613. Intervención en política.** El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular”.

Artículo 97. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 614 así:

“**Artículo 614. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.** El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa”.

Artículo 98. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 615, así:

“**Artículo 615. Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública.** El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa”.

Artículo 99. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XIV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA EFICAZ
Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”

Artículo 100. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 616, así:

“**Artículo 616. Falsa autoacusación.** El que ante autoridad se declare autor o participe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para los efectos descritos en este artículo, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que no constituya otra conducta punible.

Las penas previstas en los incisos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la falsa autoacusación”.

Artículo 101. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 618, así:

“**Artículo 618. Reducción cualitativa de pena en caso de contravención no penal.** Si se tratara de una contravención no penal, la pena señalada en los artículos 435, 436 y 617 de este código será de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad”.

Artículo 102. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 618, así:

“**Artículo 618. Infidelidad a los deberes profesionales.** El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte”.

Artículo 103. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 619, así:

“**Artículo 619. Favorecimiento contravencional.** El que tenga conocimiento de la comisión de una contravención penal y sin concierto previo ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en pena de multa”.

Artículo 104. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 620, así:

“**Artículo 620. Favorecimiento culposo de la fuga.** El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 105. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO”

Artículo 106. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 621, así:

“**Artículo 621. Aceptación indebida de honores.** El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa”.

Artículo 107. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 622, así:

“**Artículo 622. Violación de inmunidad diplomática.** El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el Gobierno colombiano incurrirá en multa”.

Artículo 108. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales.** Los jueces penales municipales conocen:

1. De las conductas punibles de lesiones personales.

2. De las conductas punibles contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por conductas punibles que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

6. De los delitos contenidos en el título VII Bis”.

Artículo 109. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad.** El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código”.

Artículo 110. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 71. Querellante legítimo.** La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la contravención. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe de la contravención, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Parágrafo. Los miembros de la Policía Nacional están facultados legalmente para interponer querrela en los casos de hurto contravencional que no hayan sido puestos en conocimiento de la Administración de Justicia por el sujeto pasivo y sobre los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En estos casos, el sujeto pasivo de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.

Artículo 111. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 72. Extensión de la querrela. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la contravención”.

Artículo 112. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la contravención. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las conductas punibles descritas en el Libro Tercero del Código Penal, Ley 599 de 2000.

No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”.

Artículo 114. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria,

libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la contravención investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación”.

Artículo 115. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código”.

Artículo 116. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 522. La conciliación en las contravenciones. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de contravenciones, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001”.

Artículo 117. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

“LIBRO VIII

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA”

Artículo 118. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“TÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
ABREVIADO
CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES”

Artículo 119. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

“Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las contravenciones. En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros.

También se aplicará este procedimiento al delito de hurto calificado por los numerales 1 o 2 del artículo 240, al hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 y al delito de inasistencia alimentaria descrito en el artículo 233 y al delito de violencia contra servidor público descrito en el artículo 429 de la Ley 599 de 2000.

La sola denominación de una conducta punible como contravención o su trámite por el procedimiento especial abreviado, no son criterios determinantes para la individualización de la pena o para la concesión o denegación de beneficios judiciales y/o administrativos, subrogados penales y demás aspectos relacionados con la punibilidad de la conducta”.

Artículo 120. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

“Artículo 535. *Integración.* En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título para las contravenciones, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal, Ley 599 de 2000, en relación con los delitos”.

Artículo 121. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

“Artículo 536. *Comunicación de los cargos.* La comunicación de los cargos por los cuales está siendo investigado se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte en el proceso penal. Cuando se solicite la imposición de medida de aseguramiento, los cargos se comunicarán oralmente al indiciado al comienzo de la audiencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente”.

Artículo 122. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

“Artículo 537. *Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.* La comunicación de los cargos se hará de forma oral

en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo:

1. Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.
3. Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado.
4. Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este Código.

La calificación jurídica provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico.

Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con treinta (30) días para correr traslado del escrito de acusación”.

Artículo 123. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

“Artículo 538. *Causales de libertad.* El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.
2. Cuando se haya decretado la preclusión.
3. Cuando se haya absuelto al acusado.
4. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
6. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la imposición de la medida de aseguramiento, no se haya corrido traslado del escrito de acusación.
7. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.
8. Cuando transcurridos quince (15) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.
9. Cuando transcurridos treinta (30) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2°. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro

de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa”.

Artículo 124. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“CAPÍTULO II

De la acusación”

Artículo 125. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

“**Artículo 539. Traslado de la acusación.** El fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.

El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código se seguirá lo dispuesto para los delitos y el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.

Artículo 126. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

“**Artículo 540. Contenido de la acusación y documentos anexos.** El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.

2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación”.

Artículo 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

“**Artículo 541. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral”.

Artículo 128. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

“**Artículo 542. Presentación de la acusación.** Cumplido lo dispuesto en el artículo 540, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.

2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.

3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.

La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal”.

Artículo 129. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

“**Artículo 543. Término para la audiencia concentrada.** A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará dentro de los diez (10) días siguientes a las partes e intervinientes a audiencia concentrada.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor”.

Artículo 130. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

“**Artículo 544. Audiencia concentrada.** Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.

2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.

3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.

4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 540, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.

5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.

9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.

Artículo 131. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

“**Artículo 545. Fijación de la audiencia de juicio oral.** Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad”.

Artículo 132. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

“**Artículo 546. Trámite del juicio oral.** El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente”.

Artículo 133. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

“**Artículo 547. Traslado de la sentencia e interposición de recursos.** Concluida la audiencia de juicio oral, el juez contará con diez (10) días para correr traslado de la sentencia a cada una de las partes.

Vencido el término al que hace referencia el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario”.

Artículo 134. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

“**Artículo 548. Notificaciones.** Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación”.

Artículo 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“TÍTULO II

DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO”

Artículo 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

“**Artículo 549. Acusador privado.** El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello”.

Artículo 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso especial abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal”.

Artículo 138. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse en cualquier momento ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación”.

Artículo 139. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y el fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud”.

Artículo 140. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;

b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;

c) Cuando el indiciado sea inimputable;

d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;

e) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;

f) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;

g) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y/o penales”.

Artículo 141. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“Artículo 554. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima”.

Artículo 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“Artículo 555. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las facultades en la investigación establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.

El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.

En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.

Artículo 143. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“Artículo 556. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de

la libertad. En caso de que esta solicitud sea elevada con anterioridad al traslado del escrito de acusación, además de lo dispuesto por el artículo 537 de este Código, el acusador privado deberá presentar la orden de conversión de la acción penal”.

Artículo 144. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

“**Artículo 557. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.** Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado”.

Artículo 145. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

“**Artículo 558. Reversión.** En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 553. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Artículo 146. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“**Artículo 559. Traslado y presentación de la acusación privada.** Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento contravencional, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada”.

Artículo 147. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“**Artículo 560. Preclusión por atipicidad absoluta.** Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal”.

Artículo 148. *Derogatoria.* Deróguense los artículos 107, 118, 120, 121, 193, 194, 198, 200, 219B, 230, 236, 242, 243, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 266, 279, 281, 283, 284, 295, 296, 300, 305, 355, 416, 419, 420, 422, 431, 432, 437, 439, 445, 462 y 465; así como el Capítulo Séptimo del Título I, los Capítulos Sexto y Noveno del Título III, el Título V y los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

Artículo 145. Vigencia. La presente ley regirá a partir de la fecha su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me

permiso presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de noviembre de 2015, al **Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado**, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

Cordialmente,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Coordinador – Ponente

HERNAN ANDRADE SERRANO
Ponente

GERMAN VARON COTRINO
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA Q.
Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Ponente

CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
Ponente

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2015, de conformidad con el texto adjunto a la ponencia para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 2 DE
DICIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 94 DE 2015 SENADO, 156 DE
2015 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual estará sometido en su trámite y aprobación a las reglas especiales contenidas en la presente ley.

Artículo 2º. *Reglas especiales del Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* Los procedimientos de convocatoria y votación se regirán por las siguientes reglas:

1. El Presidente deberá informar al Congreso su intención de convocar este plebiscito y la fecha en

que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

2. El Congreso deberá pronunciarse en un término máximo de un mes. Si el Congreso se encuentra en receso deberá reunirse para pronunciarse sobre el plebiscito. Si dentro del mes siguiente a la fecha en la que el Presidente de la República informe su decisión de realizar el Plebiscito por la paz, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

3. Se entenderá que la ciudadanía aprueba el plebiscito por la paz en caso de que la votación por el “Sí” obtenga una cantidad de votos mayor al 13% del censo electoral vigente y supere los votos depositados por el “No”.

4. La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad de la campaña por el Sí o por el No, para lo cual regulará el acceso a los medios de comunicación y demás disposiciones necesarias. Salvo prohibición de la Constitución Política los servidores públicos que deseen hacer campaña en favor o en contra podrán debatir, deliberar y expresar pública y libremente sus opiniones o posiciones frente al plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Queda prohibido utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los servidores.

5. En el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera votarán también los colombianos residentes en el exterior a través de los consulados.

Parágrafo. Las campañas lideradas por movimientos cívicos, ciudadanos, grupos significativos de ciudadanos, partidos políticos u otras colectividades que decidan participar promoviendo el voto por el “No”, tendrán idénticos deberes y garantías, espacios y participación en los medios y mecanismos señalados en el presente artículo. El Gobierno Nacional financiará en igualdad de condiciones las campañas que opten por promover el “No” y por el “Sí”

Artículo 3°. *Carácter y consecuencias de la decisión.* La decisión aprobada a través del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, tendrá un carácter vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del acuerdo.

Artículo 4°. *Remisión normativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015 y demás normas concordantes.

Artículo 5°. *Divulgación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una*

paz estable y duradera. El Gobierno nacional publicará y divulgará el contenido íntegro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Dicha publicación se realizará de manera permanente, con mínimo treinta (30) días de anticipación a la fecha de votación del Plebiscito.

El Gobierno nacional garantizará la publicidad y divulgación de acuerdo final mediante una estrategia de comunicación que asegure la transparencia y el conocimiento a fondo de los acuerdos, con el objetivo de generar un debate amplio y suficiente, utilizando para ello los siguientes medios de comunicación masivos y canales digitales de divulgación:

a) Sitio web de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares;

b) Redes sociales de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares;

c) Periódicos de amplio tiraje nacional;

d) Servicios de Radiodifusión Sonora Comercial de alcance nacional, que cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;

e) Servicios de Radiodifusión Sonora Comunitaria, que cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;

f) Canales de televisión pública y privada, estos últimos cederán a título gratuito en horario *prime time* un espacio de cinco minutos diarios;

g) Urna de cristal como principal plataforma del gobierno para la participación ciudadana y la transparencia gubernamental.

En el caso de los literales c), d), e) y f) el Gobierno nacional presentará una síntesis de los aspectos más relevantes del acuerdo final invitando a los ciudadanos a conocer el texto íntegro en sus sitios web y redes sociales.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo, respecto de los literales a), b), c) y g). La Agencia Nacional del Espectro verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto de los literales d) y e). La autoridad nacional de televisión verificará y certificará el cumplimiento de la orden impartida en el presente artículo respecto del literal f).

Las entidades comprometidas en la verificación y certificación del cumplimiento de estas órdenes rendirán cuentas públicas con posterioridad a la votación del Plebiscito sobre la gestión realizada.

Parágrafo. Durante el término que se adelante la publicidad del acuerdo y las campañas de promoción de una u otra intención de voto, toda la publicidad estatal u oficial en medios públicos y privados de cualquier naturaleza, se suspenderá temporalmente,

con la excepción de campañas de atención a emergencias o necesidad social.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2015, al 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.*

Cordialmente,

ARMANDO BENEDETTI Ponente Coordinador	VIVIANE MORALES HOYOS Ponente
GERMAN VARON COTRINO Ponente	ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA. Ponente
JOSE OBDULIO GAVIRIA Ponente	DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ Ponente
CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ Ponente	ROOSEVELT RODRIGUEZ Ponente
ALEXANDER LOPEZ MAYA Ponente	

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2015, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 25 DE
NOVIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 171 DE 2015 SENADO 016 DE
2014 CÁMARA,**

por medio de la cual se crea el artículo 116ª, se modifican los artículos 68ª, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116ª a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

Artículo. 116ª. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

Parágrafo 2°. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este Código.

Artículo 2°. Elimínese el tercer inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear; o ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, considerados como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes ...

Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68ª. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas

con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...

Artículo 5°. Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante. El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.

Artículo 6°. La duración de la pena para el delito tipificado en el artículo 1° de la presente ley, sumada a los agravantes previstos en el artículo 119 del Código Penal, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal.

Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, formulará en el lapso de seis meses a la expedición de la presente ley una política pública de atención integral a las víctimas de ácido, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica integral.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de noviembre de 2015, al **Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara, 171 de 2015 Senado**, por medio de la cual se crea el artículo 116ª, se modifican los artículos 68ª, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Cordialmente,

ROOSEVELT RODRIGUEZ R. Coord.- Ponente	GERMAN VARON COTRINO Ponente
HERNAN ANDRADE SERRANO Ponente	PALOMA VALENCIA L. Ponente
HORACIO SERPA URIBE Ponente	DORIS CLEMENCIA VEGA Ponente
CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ Ponente	ALEXANDER LOPEZ MAYA Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2015, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2015 SENADO, 087 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.

Artículo 3°. Principios.

a) *Protección al animal.* El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) *Bienestar animal.* En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. *Que no sufran hambre ni sed;*

2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*

3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*

4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*

5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) *Solidaridad social.* El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989, quedará así:

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI-A:

DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339^A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para

el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

a) Con sevicia;

b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;

c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;

d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;

e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral del siguiente tenor:

Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los Jueces Penales Municipales conocen:

(...)

7. De los delitos contra los animales.

Artículo 7°. Competencia y Procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros ur-

banos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 8°. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 46°. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

Artículo 9°. Las multas a las que se refieren los artículos 11, 12 y 13 se aumentarán en el mismo nivel de las establecidas en el artículo anterior, así:

Artículo 11. Multas de siete (7) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.

Artículo 10. (Nuevo). El Ministerio de Ambiente en coordinación con las entidades competentes podrá desarrollar campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de los animales.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2015, al **Proyecto de ley número 172 de 2015 Senado, 087 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

JUAN MANUEL GALAN PACHON
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2015, de conformidad con el texto adjunto a la Ponencia para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

CONTENIDO

Gaceta número 1.016 - jueves 3 de diciembre de 2015. Pág.

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 13 de 2015 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.	1
TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria, el día 25 de noviembre de 2015, al proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.	6
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 2 de diciembre de 2015 al proyecto de ley número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.	22
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 25 de noviembre de 2015 al proyecto de ley número 171 de 2015 Senado 016 de 2014 Cámara, , por medio de la cual se crea el artículo 116ª, se modifican los artículos 68ª, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.	24
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 2 de diciembre de 2015 al proyecto de ley número 172 de 2015 Senado, 087 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.	25

